

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 19 de agosto de 2011.

Y VISTOS:

Se celebró en autos la audiencia prescripta por el artículo 454 del ceremonial, con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa oficial de H. A. A., contra el auto que luce a fs. 33/37.

Fundó los agravios en el hecho de que al disponerse el procesamiento de su pupilo se calificó el suceso como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de un arma (arts. 45 y 166, inciso 2º [primer párrafo], del Código Penal), cuando a su entender el suceso quedó en grado de conato.

Así, de accederse a la modificación pretendida y dada la incidencia que tendría en la prisión preventiva decretada, es que solicitó que esta última se revoque.

Considerados los planteos por los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mauro A. Divito, fue convocado el restante integrante del Tribunal, el juez Rodolfo Pociello Argerich, quien si bien no intervino en la audiencia oral, debido a su actuación simultánea en la Sala V, escuchó su grabación y participó de la deliberación, sin tener que formular preguntas.

I. En cuanto al procesamiento apelado, que se ha limitado a la calificación legal que corresponde al accionar de A.:

Los jueces Juan Esteban Cicciaro, Mauro A. Divito y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:

A juicio de este Tribunal, como los argumentos expuestos por la defensa del causante no logran neutralizar el discernimiento formulado en la anterior instancia, se impone su homologación.

En efecto, la damnificada M. P. V. señaló que el encausado la empujó "colocándole un cuchillo tipo carnicero con cuchilla cuadrada a la altura del cuello" y tras exigirle guardar en una bolsa del local comercial los bienes que le sustrajo, le indicó que ingresara al baño y "que no salga por media hora" (fs. 9/10), mientras que la aprehensión de A. fue posible en la vía pública con la intervención de M. C. (fs. 11) - con la ayuda del transeúnte J. S. (fs. 12)-, a partir de la descripción que V. dio sobre su fisonomía y vestimenta cuando se acercó al local alertado por el llamado telefónico de aquella (fs. 11).

El lapso que transcurrió entre el desapoderamiento y la efectiva detención, aun cuando pueda ser breve -la víctima alude a que luego de varios minutos

acudió al comercio M. C.-, permite concluir en que el imputado tuvo la posibilidad efectiva de disponer del dinero y demás objetos que se le secuestraron, al quitarlos de la esfera de custodia de la damnificada, por lo que mal puede considerarse que el evento resultó tentado.

Ello, porque debe considerarse que hay consumación cuando al menos por breves instantes, el autor puede ejercer cualquier acto dispositivo sobre las cosas, luego del desapoderamiento de la víctima.

II. En cuanto a la prisión preventiva:

Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:

En la medida en que por cuerda se está analizando el recurso de apelación deducido por la defensa contra la resolución por la cual se denegó la excarcelación del imputado, no procede abordar el recurso interpuesto contra la imposición de la prisión preventiva del enjuiciado, de modo que el remedio procesal articulado ha sido mal concedido.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Decidido que el procesamiento recurrido debe ser confirmado, si bien estimo que el auto mediante el que se decretó la prisión preventiva del imputado (CPPN, art. 312) constituye una resolución que le causa gravamen irreparable (CPPN, art. 449) y, por ende, debe ser considerada apelable (cfr., en este sentido, Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación –análisis doctrinario y jurisprudencial, 2º edición, Ed. Hammurabi, t. 2, pág. 922- comentario al art. 312-); circunstancia que -por lo demás- se desprende claramente del texto expreso del vigente art. 442 *bis* del ritual, lo cierto es que conforme lo decidido por la mayoría del Tribunal no corresponde analizar el planteo, sin perjuicio de lo que pudiere decidirse en el incidente de excarcelación respectivo.

En mérito al acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR el decisorio luciente a fs. 33/37 -punto I-, en todo cuanto fuera materia de recurso.

II. DECLARAR erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de la prisión preventiva.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

41.540 “A., H. M.”. Procesamiento. Robo. Instr. 9/108. Sala VII.

Poder Judicial de la Nación

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 5 de agosto de 2009, quien no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V del Tribunal.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito
(en disidencia parcial)

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí: Roberto Miguel Besansón